



7 de octubre de 2025  
AL-DEST-IJU-347-2025

Señor  
Edel Reales Novoa  
Gerente Departamento  
Secretaría del Directorio  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.316**

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO DEL TEXTO SUSTITUTIVO** del expediente **N° 24.316** Proyecto de ley: **"LEY MONITORIO LABORAL."**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/lsch//7-10-2025



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU -347 -2025**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY  
LEY MONITORIO LABORAL**

**INFORME JURÍDICO  
TEXTO SUSTITUTIVO DE 29/04/2025**

**EXPEDIENTE N.º 24.316**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE**

**7 DE OCTUBRE DE 2025**



## TABLA DE CONTENIDO

|                                                                                                          |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I. RESUMEN DEL PROYECTO                                                                                  | 4  |
| II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) | 5  |
| III. ANTECEDENTES                                                                                        | 5  |
| IV. ANÁLISIS DE CONEXIDAD                                                                                | 7  |
| V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO                                                                               | 8  |
| ARTÍCULO 1- Procedencia                                                                                  | 8  |
| ARTÍCULO 2- Competencia                                                                                  | 9  |
| ARTÍCULO 3- Requisitos del escrito de demanda                                                            | 10 |
| ARTÍCULO 4- De la demanda, incumplimiento de requisitos y plazo para subsanar                            | 13 |
| ARTÍCULO 5- Resolución intimatoria                                                                       | 13 |
| ARTÍCULO 6- Intimación de pago y embargo                                                                 | 14 |
| ARTÍCULO 7- Contestación, forma y contenido                                                              | 15 |
| ARTÍCULO 8- Allanamiento, falta de oposición, extemporaneidad de la oposición e infundada oposición      | 16 |
| ARTÍCULO 9- Sentencia escrita                                                                            | 16 |
| ARTÍCULO 10- Sentencia y conversión a ordinario                                                          | 17 |
| ARTÍCULO 11- Recursos contra la sentencia                                                                | 17 |
| ARTÍCULO 12- Reformas de ley                                                                             | 17 |
| TRANSITORIO I-                                                                                           | 18 |
| TRANSITORIO II-                                                                                          | 18 |
| TRANSITORIO III-                                                                                         | 19 |
| VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA                                                                      | 19 |
| VII. CONCLUSIONES                                                                                        | 19 |
| VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO                                                              | 20 |
| Votación                                                                                                 | 20 |
| Delegación                                                                                               | 20 |
| Consultas:                                                                                               | 21 |
| IX. FUENTES                                                                                              | 21 |



**AL-DEST- IJU -347 -2025**

**INFORME JURIDICO<sup>1</sup>**  
**TEXTO SUSTITUTIVO DE 29/04/2025**

**LEY MONITORIO LABORAL**

**EXPEDIENTE N.º 24.316**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO**

La propuesta plantea la instauración de un proceso monitorio en materia laboral, con el fin de que exista un procedimiento sencillo, célere y de bajo costo, en beneficio de la parte trabajadora. De acuerdo con la exposición de motivos, se trata de un proceso sumarísimo, para poder cobrar derechos irrenunciables que se convierten en líquidos y exigibles al finalizar la relación laboral, independientemente de la causal que puso finiquito al contrato de trabajo.

La comisión permanente ordinaria de Asuntos Jurídicos rindió **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** y aprobó en la sesión de 29 de abril de 2025 un texto sustitutivo sobre el cual se realiza el presente informe. De acuerdo con ese dictamen, la creación del nuevo procedimiento monitorio será una herramienta que facilite el acceso a la justicia de la persona trabajadora y por otro lado contribuirá a descongestionar la carga de trabajo de la jurisdicción laboral.

El texto sustitutivo consta de doce artículos y tres disposiciones transitorias. Según acuerdo tomado por la Corte Plena, **en sesión N.º 38-2025 celebrada el 11 de agosto de 2025**, se informó a la Asamblea Legislativa, que el texto correspondiente al DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA que aprobó la Comisión Permanente ordinaria de Asuntos Jurídicos no afecta la organización del Poder Judicial: ***“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y en el inciso 1) del numeral 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es importante destacar que el proyecto no afecta negativamente la organización y el funcionamiento del Poder Judicial”***<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Elaborado por **Víctor E. Granados Calvo**, Asesor Parlamentario; supervisado y revisado por **Bernal Arias Ramírez**, jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, **Fernando Campos Martínez**, Gerente Departamento de Servicios Técnicos.

<sup>2</sup>

## **II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**

El texto dictaminado del proyecto de ley (29-04-2025) presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre la misma, presente en los **ODS 8** “Trabajo Decente y Crecimiento Económico” y **ODS 16** “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto impactan positivamente las metas asociadas con proteger los derechos laborales (ODS 8) y garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho (ODS 16), al regular por medio del monitorio laboral el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos que acrediten los derechos y prestaciones derivadas de la expiración del contrato de trabajo.

No obstante, la viabilidad del proyecto deberá ser determinada por el respectivo informe jurídico, en aspectos como por ejemplo la asignación de recursos humanos y materiales para que los Tribunales apliquen a cabalidad el nuevo proceso monitorio laboral que se crea.<sup>3</sup>

## **III. ANTECEDENTES**

| <b>PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA</b> |                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE N°:</b>                                  | <b>17.527</b>                                                                                                                                                        |
| <b>NOMBRE</b>                                          | LEY DE MONITORIO ARRENDATICIO                                                                                                                                        |
| <b>ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:</b>                | Convertido en Ley N° 9160 del 13 de agosto de 2013 (NO VIGENTE. Derogada por el artículo 183 aparte 6) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016). |
| <b>INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b>                  | OFICIO ST-246-2010 J. Informe Jurídico del 1 de noviembre de 2010.                                                                                                   |

Secretaría de la Corte Suprema de justicia. Oficio SP – N.º 208-2025 de 14 de agosto de 2025.

<sup>3</sup> Tonatíuh Solano Herrera Área de Investigación y Gestión Documental.



|                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS: | <p><i>El monitorio es un proceso cobratorio distinto del ejecutivo simple.</i></p> <p><i>En este se invierte el principio de contradictorio, es decir, el proceso no se inicia con el traslado de la demanda para ser contestada, sino con un requerimiento de pago al demandado, quien se puede oponer únicamente con prueba documental que cuestione el documento que pretende cobrar la parte actora.</i></p> <p><i>De resultar admisible la oposición se remiten las partes al proceso ordinario o abreviado. Si la oposición es inadmisibles porque el demandado no tiene prueba documental para combatir el título al cobro, se procede a dictar sentencia declarando con lugar la demanda.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| EXPEDIENTE N°:                                               | 23.439                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| NOMBRE                                                       | LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:                             | En el orden del día del Plenario desde el 9 de agosto de 2024. Dictaminado Afirmativo de Mayoría y Negativo de Minoría en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:                               | AL-DEST- IJU -114- 2023. Informe Jurídico del 22 de mayo de 2023.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS: | <p><i>En la actualidad la legislación impide que sea declarada la caducidad en este tipo de procesos. Entonces, valga traer a colación la frase que dice “Los procesos monitorios dinerarios caducarán si no se hubiera instado su curso durante más de seis meses.” Considérese que, por la saturación de este tipo de procesos, el exceso a los seis meses muchas veces no se imputa a las partes, sino a la instancia judicial que los lleva, pese a directrices sobre agilidad de trámites que ha dictado la Corte Suprema de Justicia. Si se trata de exceso de plazos cuyo responsable es la instancia jurisdiccional, la pregunta es, si ¿también aplicaría la caducidad? Pareciera que no, como corresponde, pues dice que caducan, si no se hace a instancia de la parte. Lo resaltamos pues en muchos casos, no es atribuible, como se dijo, el atraso de las partes, sino al juez que lleva las causas.</i></p> <p><i>El contenido de reforma puede ser adoptado por el legislador, caso que esa sea la decisión final, pues los cambios o intenciones que se proponen</i></p> |



|                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                     | <i>responden a mera oportunidad y conveniencia.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b>                                               | <b>23.598</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>NOMBRE</b>                                                       | REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DE LA LEY N°3284, CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO AL INCISO 111.2 DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY N°9342, CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DE 3 DE FEBRERO DE 2016                                                                                                                                                                                                    |
| <b>ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:</b>                             | En el orden del día del Plenario desde el 11 de marzo de 2025. Dictaminado Afirmativo de Mayoría en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 23 de abril de 2025.                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b>                               | AL-DEST- IJU-096-2024. Informe Jurídico del 15 de marzo de 2024.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b> | <i>Se suprime sin justificación el aporte del timbre fiscal que debe de presentarse junto con la copia impresa de la factura digital al momento de invocar un proceso monitorio dinerario para hacer exigible una deuda. Esto a la postre va a generar posibles inconsistencias en materia de recaudación tributaria, por lo que se recomienda realizar las consultas respectivas a las autoridades de Hacienda.</i> |

#### **IV. ANÁLISIS DE CONEXIDAD**

El principio de conexidad ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional en términos del equilibrio que debe de existir entre el derecho de iniciativa y el derecho de enmienda (...) los cuales forman parte esencial del procedimiento legislativo y son, a su vez, elementos del equilibrio de poderes y de la técnica de pesos y contrapesos establecida en la Constitución Política y a cuya finalidad deben servir.”<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Sala Constitucional Sentencia 16335-10: “Emanan del principio democrático tanto el derecho de iniciativa, regulado en la Constitución, como el derecho de enmienda, del cual se ocupa el Reglamento legislativo al tratar las llamadas mociones de fondo y forma. Ambos se originan en ese principio y en su virtud constructiva. El primero implica participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone. El derecho de enmienda también es un medio de participar en el proceso de formación de la ley, que hace posible influir en el contenido definitivo de ésta. Ambos derechos están necesariamente relacionados y han de ser observados durante el proceso formativo de la ley, pero ninguno de ellos puede tiranizar al otro (por regla general). Así, por ejemplo, no puede aprovecharse la enmienda para excluir de raíz la materia a la que el proyecto se refiere bajo la particular concepción de su proponente legítimo



De esa forma la conexidad supone que la raíz u objeto que origina y motiva una propuesta de ley no sea desnaturalizada mediante el ejercicio del derecho del legislador a participar en el proceso de formación de la ley, permitiendo aquellas modificaciones que mantengan unidad lógica con la propuesta original y no alteren su materia esencial.

**En el caso del presente expediente, no le cabe duda a esta Asesoría de que el texto sustitutivo aprobado por la comisión permanente ordinaria de Asuntos Jurídicos en la sesión de 29 de abril de 2025 mantiene una conexión plena con el original o texto base.** Antes bien, se añadieron disposiciones que reforzaron el alcance y contenido de la propuesta, atinentes y que guardan afinidad con el propósito medular del proyecto original o texto base.

En el caso de este expediente, claramente el texto base propone la instauración de un proceso monitorio en materia laboral con el fin de que exista un procedimiento sencillo, célere y de bajo costo, en beneficio de la parte trabajadora.

Esa idea o eje central se mantiene en la texto sustitutivo en el que se observan cambios que guardan afinidad con la propuesta se encuentran inscrito dentro del derecho de enmienda y facultad de las personas legisladoras de transformar el alcance y contenido de los proyectos de ley.

## **V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

### **ARTÍCULO 1- Procedencia**

En esta primera norma se establece el proceso monitorio. Llama la atención que se trata de un proceso especial, de normativa separada a la codificación, y a pesar de que en la propuesta se hacen remisiones al Código de Trabajo, lo recomendable sería modificar esa legislación a fin de incluir las disposiciones

---

(ya fuera que se intente o no usurpar las ventajas de un proceso ya avanzado). Pero tampoco puede pretenderse que la iniciativa impone a la Asamblea el limitado deber de aprobar el proyecto o rechazarlo, sin posibilidad de ahormarlo con arreglo a los diversos puntos de vista de los diputados (esto solo podría ocurrir en hipótesis excepcionales, que no son de interés aquí, y a las que la Sala se ha referido en resoluciones como la No. 1631-91 de las quince horas quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno)."



de este proyecto a ese cuerpo normativo y así evitar problemas de dispersión y futuros de interpretación y aplicación.

No obstante, lo anterior es una decisión de oportunidad y conveniencia de la persona legisladora, ya que de conformidad con los artículos 105 y 121 inciso 1 de la Constitución Política, es potestativo aprobar la presente iniciativa, pues se encuentra dentro de sus plenas facultades.

Todo indica que, para la presente propuesta, se toma como base la materia cobratoria civil, que contempla el artículo 111.1 al 111.3 del Código Procesal Civil, Ley 9342, que trata y regula un trámite judicial expedito y sumario diseñado para cobrar deudas líquidas y exigibles, que se basan en un documento privado o público que no sea un título ejecutivo, pero para este caso que surgen de la expiración del contrato de trabajo.

En esas causas el juez emite una prevención de pago al deudor, quien tiene un plazo para pagar o presentar una oposición fundada en prueba documental. Si no se opone o la oposición es improcedente, se dicta una sentencia que crea un título ejecutivo, permitiendo el embargo de bienes para cobrar la deuda.

## **ARTÍCULO 2- Competencia**

Se hace adecuada remisión a la competencia material y territorial de los Juzgados de Trabajo. El numeral 430 inciso 8 (competencia material) y el artículo 431 incisos 1 y 2 (competencia territorial) del Código de Trabajo. También se hace relación con el artículo 109 inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8 del 29 de noviembre de 1937.

En lo que atañe a la cuantía, el texto lo resuelve así: *"Dichos juzgados tendrán competencia por cuantía para conocer todo proceso monitorio laboral, independientemente del monto de las obligaciones dinerarias que se pretendan cobrar.* Sobre este asunto toca a la Corte manifestarse, pues es un tema de organización judicial, aunque líneas arriba, reproducimos el Oficio SP – N.º 208-2025 de 14 de agosto de 2025, donde dan como respuesta que el *proyecto no afecta negativamente la organización y el funcionamiento del Poder Judicial.*



En general, en lo que se refiere a este artículo no se observan problemas para su aprobación. Sin embargo, no resulta ocioso indicar que el artículo 428 del Código de Trabajo, en su párrafo tercero, ya autorizó desde su vigencia a los órganos de la jurisdicción laboral *“para idear el procedimiento más conveniente, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes, con tal de que se les garantice a estas el debido proceso”*.

Esta competencia o facultad ya ha sido implementada en parte, porque efectivamente, la Corte Plena en sesión No. 63-2022, de 12 de diciembre de 2022, art. XIV, procedió con fundamento en esa norma, a la creación del Juzgado de Ejecución en materia de trabajo de San José.

### **ARTÍCULO 3-        Requisitos del escrito de demanda**

Se hace nueva remisión al Código de Trabajo, en esta oportunidad al artículo 495 en sus incisos 1,2,3,4,7,9<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **Artículo 495.-** Se sustanciará en el procedimiento ordinario toda pretensión para la cual no exista un trámite especialmente señalado.

La demanda deberá ser presentada, por escrito o en formato electrónico, en los despachos en los cuales se tramiten los procesos en forma virtual. Obligatoriamente contendrá:

**1)** El nombre del actor, sus calidades, el número del documento de su identificación, y su domicilio y dirección exactos, si los tuviera.

**2)** El nombre del demandado, sus calidades, el domicilio y la dirección exactos. Si se tratara de una persona jurídica o de una organización empresarial, se deberá hacer referencia al nombre o la razón social del centro de trabajo y, de ser posible, al nombre de la persona o las personas bajo cuya dirección se ha laborado.

**3)** La indicación del lugar donde se han prestado los servicios.

**4)** Los hechos y los antecedentes del caso, relacionados con el objeto del proceso, expuestos uno por uno, numerados y especificados.

(...)

**7)** La dirección para notificar a la parte demandada. Si para ese efecto fuera necesario comisionar a otra autoridad, la parte actora podrá hacer llegar la comisión a la respectiva autoridad y suministrarle la información que se requiera para realizar el acto; de lo contrario, el despacho hará el envío por correo certificado o comunicación electrónica.

(...)



Resalta que se trata de un procedimiento eminentemente escrito. Se establece como documento base de las obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, lo siguiente:

*Debe aportarse, a su vez, como requisito de admisibilidad, el documento firmado por la parte patronal o su representante, en el que conste la expiración del contrato de trabajo, y las sumas dinerarias, líquidas y exigibles a las que se obliga a cancelar dicha parte patronal a favor de la parte trabajadora.*

Además, se instauran otros requisitos en torno al documento base, como que deberá ser original, o copia firmada, “o estar contenido en un soporte en el que aparezca indubitable quién es el patrono o su representante y el trabajador, mediante su firma o cualquier otra señal equivalente”.

Este numeral no exige que tal documento sea **certificado** como más adelante lo indican otros numerales del proyecto de ley. Esto va a ser importante por razones de seguridad jurídica, porque una cosa es el documento firmado por la parte patronal o su representante, en el que conste la expiración del contrato de trabajo, y las sumas dinerarias, líquidas y exigibles a las que se obliga a cancelar a favor de la parte trabajadora y otra cosa muy distinta es una certificación y las eventuales formalidades que deben existir en torno al documento certificado y al certificador que lo expide.

Establecido lo anterior, tenemos que la suma dineraria, líquida y exigible tiene que constar según este artículo, en un documento suscrito por el patrono, lo que lleva a concluir que el proceso monitorio solo se limitaría a aquellos casos en los que el patrono despida al trabajador, reconozca los extremos laborales, los calcule, los comunique a la persona trabajadora y luego, por alguna razón, no los cancele.

Decimos lo anterior porque en buena teoría, el pago de la liquidación debe ser dado por el empleador el mismo día en que se verifica el despido, o en día hábil inmediatamente siguiente. Para el caso de la renuncia de la persona trabajadora se considera razonable que la persona empleadora tome algunos

---

9) El lugar, la forma o el medio electrónico para atender la notificación de las resoluciones escritas.

(...)



días hábiles para tramitar el finiquito. Tómesese en cuenta que no existe en el Código de Trabajo un plazo estricto para el pago de la liquidación.

La jurisprudencia administrativa ha indicado que el pago se realice el mismo día de la finalización de la relación laboral:

*En cuanto al plazo que tiene su patrono para pagarle la liquidación, le indicamos que el Código de Trabajo no establece expresamente un plazo para ello, lo cual nos lleva a concluir que el trabajador tiene derecho a retirar su liquidación a partir del mismo día en que finaliza la relación laboral, sea que el patrono está en la obligación de pagar las prestaciones en un solo tracto el día en que termina el contrato de trabajo, entonces es el trabajador, quien voluntaria y expresamente conceda al patrono una semana, quince días o un mes, según lo disponga, para que haga el pago respectivo. Si su patrono todavía no le ha cancelado su liquidación, usted cuenta con un año, contado a partir del momento en que finaliza el contrato laboral, para interponer reclamo respectivo, tanto en la vía administrativa como judicial, de conformidad con lo que establece el artículo 602 del Código de Trabajo.<sup>6</sup>*

Por su parte, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha emitido resoluciones que abordan el plazo para el pago de la liquidación laboral tras un despido, estableciendo criterios importantes sobre el plazo razonable y las consecuencias del incumplimiento:

*De modo, que el plazo transcurrido a la fecha desde que la tutelada realizó la gestión, en los términos expuestos en la cita jurisprudencial supra indicada superior a los tres meses y medio- resulta excesivo, máxime que esos rubros corresponden a extremos laborales, que no le han sido resueltos ni depositados. En virtud de lo anterior, se configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 56, de la Constitución Política motivo por el cual se impone declarar con lugar el presente recurso en contra del MEP, con las consecuencias legales que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.<sup>7</sup>*

De acuerdo con la Sala Segunda el pago debe hacerse **sin demora injustificada**, y el incumplimiento genera consecuencias económicas para el patrono como intereses legales o indexación sobre las sumas no recibidas por la persona trabajadora<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo. Pronunciamiento N.º DAJ-AE-277-13 16 de octubre del 2013.

<sup>7</sup> Sala Segunda. Sentencia N.º 2023-001938 de 21 de julio de 2023.

<sup>8</sup>



Considérese que el artículo 33 del Código de Trabajo establece que las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 de ese mismo cuerpo legal son un privilegio especial.

Entonces, si en la práctica la liquidación debería de ser el mismo día o en su defecto dentro de un plazo razonable, el proceso monitorio que se pretende instaurar, quedaría reservado únicamente para aquellos casos en los que no se realizó el pago, aspectos todos de oportunidad y conveniencia que deberán ser valorados por la persona legisladora a efecto de considerar si la propuesta, tal y como se encuentra planteada, en la realidad vendría a solventar un problema que facilite el acceso a la justicia de la persona trabajadora o contribuye una forma de descongestionar la carga de trabajo de la jurisdicción laboral.

#### **ARTÍCULO 4- De la demanda, incumplimiento de requisitos y plazo para subsanar**

Básicamente con este artículo confiere, por una única vez, un plazo de cinco días para subsanar defectos en la demanda, so pena de archivar el expediente.

La persona solo tendría que aportar lo que el juzgado le prevenga (requisitos omitidos o incompletos). De suyo, este artículo 4 es en buena medida una reproducción de lo que indica el artículo 496<sup>9</sup> del Código de Trabajo vigente. Obsérvese que el contenido menciona dos veces dicho numeral codificado, lo que resulta en sobreabundante.

---

Nota: En las sentencia N, ° 00539 de 22 de marzo de 2018 y N.° 00840 de 1 de octubre de 2008 la Sala Segunda condenó al patrono al pago de intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda hasta el efectivo pago, por no haber cancelado la liquidación en tiempo. Esto implica que el retraso en el pago puede ser sancionado con intereses.

<sup>9</sup> **Artículo 496.-** Cuando la demanda no cumpla los requisitos antes señalados, excepción hecha del que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, el juzgado ordenará su subsanación dentro del plazo de cinco días; para ello, deberá indicar los requisitos omitidos o incompletos, bajo pena de ordenar la inadmisibilidad y el archivo del expediente. El archivo provocará el fenecimiento del asunto desde el punto de vista procesal y solo podrá readmitirse para su trámite subsanándose las omisiones o los defectos prevenidos, teniéndose la demanda como no puesta para todo efecto.



Su reiteración, similitud y concordancia en este monitorio no ofrece mayor inconveniente.

## **ARTÍCULO 5- Resolución intimatoria**

Muy a tono con la materia cobratoria civil, este artículo determina que se emite una resolución intimatoria en la que se ordena el pago de las obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles que consten en el documento que sirve de base para la interposición del proceso.

La intimación otorga el plazo de cinco días, ya sea para el pago o la oposición del demandado, autorizando a la interposición de las excepciones del artículo 503 del Código de Trabajo, a saber:

***Artículo 503.- Serán de previa resolución las siguientes excepciones:***

- 1.- Compromiso arbitral.***
- 2.- Falta de competencia.***
- 3.- Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando la parte hubiera optado por ese trámite.***
- 4.- Falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación.***
- 5.- Existencia de defectos en el escrito de demanda o contrademanda que a juicio de la parte que la interpone impiden verter pronunciamiento válido sobre el fondo.***
- 6.- Litispendencia.***
- 7.- Indevida acumulación de pretensiones.***
- 8.- Improcedencia del proceso elegido.***
- 9.- Indevida integración de la litis.***

*La excepción de incompetencia deberá ser resuelta antes de la etapa de audiencias y se estará a lo dispuesto en la sección III del capítulo primero de este título.*

*Las otras excepciones previas se reservarán para ser conocidas en la audiencia preliminar o en la fase preliminar de ese acto procesal en los procesos de única audiencia, con evacuación de las pruebas que las respalden.*

*La improcedencia de la vía escogida podrá apreciarse también de oficio, para efectos de orientar la tramitación del proceso.*

Además, se agregan las excepciones “de pago, comprobado por escrito, prescripción y falsedad de documento”.



Sobre este artículo hacemos referencia a que se indica como excepción el “pago, comprobado por escrito” lo que debe de corregirse tanto desde el punto de vista gramatical como por razones de seguridad jurídica, porque el pago puede ser comprobado por muchos medios, no solo de forma escrita como se indica.

En cuanto a las excepciones del artículo 503 del Código de Trabajo que son aplicables a un proceso o demanda ordinaria, es totalmente potestativo de la persona legisladora proceder a dicha remisión.

#### **ARTÍCULO 6- Intimación de pago y embargo**

Al igual que sucede en los procesos cobratorios en materia civil, la resolución intimatoria, además de ordenar el pago de todos los extremos dinerarios líquidos y exigibles, ordena el embargo más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros, indexación y costas.

Se recomienda respetuosamente revisar o corregir de este artículo la referencia que se hace a un “certificado de expiración de la relación laboral”. Se recuerda que el artículo tres del proyecto, en realidad, establece como base para el proceso, la suma dineraria, líquida y exigible que consta en documento suscrito por el patrono del que no se indica debe de ser certificado o ser una certificación, esto debería revisarse.

Por otro lado, se recomienda también, examinar las eventuales responsabilidades en las que podría incurrir un trabajador que pretenda cobrar sumas ya pagadas o que impulse el proceso con base en un documento falso (véase dentro de las excepciones propuestas el pago y la falsedad de documento).

Lo anterior se indica, porque al emitirse las órdenes de embargo a un patrono que en realidad realizó el pago, se le podría estar ocasionando daños y perjuicios que vulneren la operación o giro del negocio.

Este artículo al final indica que las partidas de indexación e intereses se fijarán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el numeral 565 del Código de Trabajo, lo citamos para mayor conocimiento:



**Artículo 565.-** *Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente:*

*1.- La obligación de cancelar intereses sobre el principal, al tipo fijado en la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia. Para las obligaciones en moneda extranjera, se estará a lo dispuesto en ese mismo Código para las obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América.*

*2.- La obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje, entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago.*

*El cálculo de intereses se hará sobre los montos condenados o resultantes después de su liquidación, antes de ser llevados a valor presente, y luego se hará la adecuación indicada en el último párrafo, únicamente sobre los extremos principales.*

## **ARTÍCULO 7- Contestación, forma y contenido**

No tenemos nada que aportar sobre este artículo de la propuesta que básicamente establece el contenido de la contestación de la demanda. La misma fórmula aplica en los procesos jurisdiccionales.

## **ARTÍCULO 8- Allanamiento, falta de oposición, extemporaneidad de la oposición e infundada oposición**

Se tiene como oposición fundada únicamente las excepciones de pago, prescripción o falsedad de documento, a tono con lo que se presenta en los procesos cobratorios de materia civil. Se reitera revisar o corregir lo relativo al pago comprobado por escrito. Ergo, lo otro sería el allanamiento de la parte demandada, no se opone, contesta fuera del plazo o se opone de manera infundada. En esos casos se ejecutará la resolución intimatoria sin más trámite.

Esta asesoría no observa inconveniente en este artículo 8.



## **ARTÍCULO 9- Sentencia escrita**

Ante la oposición fundada, se brinda audiencia por tres días a la parte actora, sobre las excepciones procesales o sustantivas interpuestas y con posterioridad, en el plazo de cinco días debe dictarse sentencia escrita de instancia. Remite a que se debe cumplir con las formalidades del artículo 560<sup>10</sup> del Código de Trabajo, que a resultas está mal numerada la Ley N°. 9343, pues esta fue la Reforma Procesal Laboral que “cayó encima” a la Ley N° 2, Código de Trabajo. Ahora está subsumida, por lo que debe señalarse únicamente Código de Trabajo.

Sin lugar a duda esta norma le otorga celeridad al proceso monitorio que es la intención del legislador con esta propuesta de ley.

## **ARTÍCULO 10- Sentencia y conversión a ordinario**

---

<sup>10</sup> **Artículo 560.-** La sentencia se dictará y tendrá como límites los actos de proposición de las partes y lo fijado en la fase preliminar de la audiencia de juicio, sin perjuicio de las variaciones que sean permitidas por la ley.

Contendrá un preámbulo, una parte considerativa y una dispositiva. En el preámbulo se indicará la clase de proceso, el nombre de las partes y sus abogados o abogadas.

En la considerativa se consignará una síntesis de las pretensiones y excepciones deducidas. Luego se enunciarán de forma clara, precisa y ordenada cronológicamente los hechos probados y no probados de importancia para resolver, con indicación de los medios de prueba en que se apoya la conclusión y las razones que la amparan y los criterios de valoración empleados, para cuyo efecto deberá dejarse constancia del análisis de los distintos elementos probatorios evacuados, mediante una explicación detallada y exhaustiva de cada uno de ellos. Finalmente, en párrafos separados, para cada caso se darán las razones de hecho, jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales, se bastanteará la procedencia o improcedencia de las proposiciones, lo cual se hará en párrafos separados, por temas. Es indispensable citar las normas jurídicas que sirven de base a las conclusiones sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones propuestas.

En la parte dispositiva se pronunciará el fallo y se indicarán en forma expresa y separada, en términos dispositivos, los extremos que se declaran procedentes o deniegan y la decisión correspondiente a las excepciones opuestas y se dispondrá lo procedente sobre las costas del proceso.

Las sentencias de segunda instancia y de casación contendrán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución que se combate, los alegatos del recurso, un análisis de las cuestiones de hecho y de derecho propuestas y la resolución correspondiente, de la forma prevista en este mismo Código.



Cuando la sentencia determine si se confirma o se revoca la resolución intimatoria, sería el momento procesal oportuno, visto si se acogió la oposición, donde el accionante puede solicitar la conversión del proceso monitorio a ordinario. Es un derecho, una alternativa que se abre, pero que puede durar más tiempo, sin pago oportuno de la liquidación, pero también es una defensa para la persona empleadora.

## **ARTÍCULO 11- Recursos contra la sentencia**

La sentencia confirmatoria o desestimatoria tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, independientemente de la cuantía del proceso. Esto garantiza el derecho constitucional a doble instancia. **El asunto es que no se indica en cuanto tiempo deberá resolver ese Tribunal en alzada el recurso, lo cual es una omisión que contiene este proyecto de ley.** Se supone que, siendo monitorio, bastaría un plazo corto, pero hay que tasarlo en la ley.

## **ARTÍCULO 12- Reformas de ley**

Se reforma el inciso d) del artículo 35 del Código de Trabajo, los principales cambios pueden ser apreciados de mejor forma en la siguiente tabla comparativa:

| <b>Código de Trabajo</b>                                                                                                                                                                                                                                     | <b>Expediente 24.316</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 35.- A la expiración de todo contrato de trabajo, la parte empleadora, a solicitud del trabajador o trabajadora, deberá darle un certificado que exprese:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) Las causas del retiro o de la cesación del contrato.</b></p> | <p>Artículo 35.- A la expiración de todo contrato de trabajo, la parte empleadora, a solicitud del trabajador o trabajadora, deberá darle un certificado que exprese:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) Las causas del retiro o la certificación de la cesación del contrato, con los montos dinerarios, líquidos y exigibles a cancelar a favor de la parte trabajadora. Dicho certificado deberá ser firmado por la parte empleadora o por sus representantes</b></p> |

Efectivamente, de acuerdo con la propuesta, en la comunicación del despido igualmente debe constar los extremos o montos líquidos que se cancelaran a la persona trabajadora debido al despido.



Lo anterior es viable, no obstante, se insiste en corregir lo de la “certificación” porque esto alude a un requisito que no fue claramente establecido en el artículo tres del proyecto de ley.

#### **TRANSITORIO I-**

Este transitorio dice *“Una vez aprobada la presente ley, el Poder Ejecutivo tendrá un plazo de hasta 12 meses para reglamentarla.”* No es aprobada, sino sancionada y publicada en el Diario Oficial.

#### **TRANSITORIO II-**

Este transitorio tiene la técnica de crear dos incisos, lo que no resulta frecuente.

El primer párrafo repite dos veces el plazo de los 12 (doce) meses desde la entrada en vigencia de la ley (corregir) para que el Poder Judicial y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, implementen las medidas administrativas, normativas y técnicas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del procedimiento monitorio laboral.

Luego aparecen los incisos separados, en el inciso a) la obligación al Poder Judicial, por medio del Consejo Superior y la Dirección de Planificación, de actualizar los reglamentos internos, manuales de procedimiento, sistemas de gestión judicial y capacitación del personal jurisdiccional, a fin de asegurar la tramitación eficiente del proceso monitorio laboral.

En lo que concierne al inciso b) la obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con la Dirección Nacional de Inspección y otras dependencias competentes, de emitir lineamientos y materiales de orientación dirigidos a los empleadores y trabajadores sobre el contenido obligatorio del certificado de cesación de la relación laboral, conforme a la reforma del artículo 35 del Código de Trabajo. Esto nos lleva a insistir que en el artículo 3 del proyecto de ley no se habla nada respecto a un certificado de cesación y lo anterior debe de ser revisado o corregido por razones de seguridad jurídica. Y, por otro lado, el artículo 35 del Código de Trabajo tampoco hace referencia alguna a certificación de despido. Entonces, de ser adicionado **este nuevo elemento (certificación) deberá la persona**



**legisladora establecer qué tipo de certificación, quién la expide, y cuáles serían los requisitos formales de dicha emisión.**

### **TRANSITORIO III-**

El único comentario consiste en que, al mencionar a todas las instituciones estatales, requiere consulta obligatoria para las autónomas por especialidad y territorio, pues deben adecuar sus procesos internos para garantizar el cumplimiento de lo que eventualmente sería esta ley.

## **VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La técnica legislativa comprende un tratamiento coherente, lógico y sistemático del lenguaje jurídico y del lenguaje natural. La redacción de la norma jurídica ha de ser precisa, concisa y clara. Es por esa razón que formulamos las siguientes recomendaciones.

Se recomienda que el título de la propuesta refleje la reforma que se realiza del artículo 35 inciso d) del Código Laboral.

Por otra parte, se recuerda que cualquier referencia o remisión al Código de Trabajo es así: Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943. La Reforma Procesal Laboral, que es la ley 9343 del 25 de enero de 2016 reforma la denominación del título sexto y los artículos 371 a 374 y del 377 al 395 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Ahora bien, el texto sustitutivo denota un adecuado uso de las fórmulas verbales y la semántica. No obstante, en lo que se refiere al lenguaje inclusivo hay algunas contradicciones. En algunos artículos se hace alusión “a la parte trabajadora” mientras que en otros artículos se refiere “al trabajador”.

En estos últimos casos lo idóneo es hacer referencia a la persona trabajadora, que es el término apropiado e incluyente. Lo anterior en atención al acuerdo del Directorio Legislativo Artículo 12 sesión ordinaria N.º 211-2014 del 25 de marzo del 2014, según la cual “La Asamblea legislativa elaborará una guía técnica de incorporación de un lenguaje inclusivo en la redacción de proyectos de ley y sus diferentes etapas de aprobación y promover su uso en las labores legislativas”



## **VII. CONCLUSIONES**

**Primera:** Que la iniciativa presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre la misma, presente en los ODS 8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico” y 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”. Lo anterior, por cuanto la instauración de un proceso en materia laboral, sencillo, célere y de bajo costo, en beneficio de la parte trabajadora. impacta positivamente las metas asociadas con proteger los derechos laborales (ODS 8) y garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho (ODS 16), al regular por medio del monitorio laboral el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos que acrediten los derechos y prestaciones derivadas de la expiración del contrato de trabajo.

**Segunda:** Que según se identifica del análisis jurídico de la propuesta, el impacto de esta propuesta recaerá únicamente en aquellos casos en los que el patrono una vez realizado el despido, calcula los extremos correspondientes, los entrega a la persona trabajadora y no cancela el importe calculado. Lo anterior, claro está, es aplicable a las relaciones laborales que se rigen por el Código de Trabajo y excluye el empleo público que se rige por la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º 10159

**Tercera:** Que se recomienda definir con precisión el documento válido o título base del proceso monitorio (artículo 35 inciso d) del Código Laboral como título ejecutivo y artículo 3 del proyecto de ley.

**Cuarta:** Se debería definir un plazo corto de resolución al Tribunal en alzada en caso de impugnación. Se detecta un vacío.

**Quinta:** Que de acuerdo con lo comunicado por la Corte Plena **en sesión N.º 38-2025 celebrada el 11 de agosto de 2025**, el texto sustitutivo de esta iniciativa aprobado mediante DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA de la Comisión Permanente ordinaria de Asuntos Jurídicos no afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

## **VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **Votación**



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos presentes.

## **Delegación**

La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por NO encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política. Se realizó la consulta obligatoria del texto sustitutivo a la Corte Suprema de Justicia y ese órgano mediante el oficio SP – N.º 208-2025 de 14 de agosto de 2025 indicó que la propuesta no afecta negativamente la organización y el funcionamiento del Poder Judicial.

## **Consultas:**

### **Obligatorias:**

- Corte Suprema de Justicia
- Por transitorio III, a todas las Instituciones Autónomas y a todas las Municipalidades del país.

### **Facultativas**

- Procuraduría General de la República
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Defensoría de los Habitantes
- Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP)

## **IX. FUENTES**

### **Poder Legislativo**

#### **Constitución y leyes:**

- Constitución Política.
- Código de Trabajo; Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8 del 29 de noviembre de 1937
- Código Procesal Civil, Ley 9342.
- Ley Marco de Empleo Público N.º 10.159 del 08 de marzo de 2022

### **Corte Suprema de Justicia.**



### **Sala Segunda**

- Sentencia N.º 2023-001938 de 21 de julio de 2023
- Sentencia N.º 00539 de 22 de marzo de 2018 y N.º 00840 de 1 de octubre de 2008

### **Sala Constitucional**

- Resolución Sentencia 16335-10

### **Secretaría de la Corte Suprema de justicia**

- Oficio SP – N.º 208-2025 de 14 de agosto de 2025, Sesión No. 63-2022, de 12 de diciembre de 2022, art. XIV.

## **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

### **Dirección de Asuntos Jurídicos**

- Pronunciamiento N.º DAJ-AE-277-13 16 de octubre del 2013.

Elaborado por: vegc  
/\*Isch//7-10-2025  
c. arch// 24316 IJU-SIST-SIL